

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en [T-2023-00175](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Martha Cecilia Ramírez Restrepo, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia y Derecho Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que al Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, conoció de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble, iniciado por Martha Cecilia Ramírez Restrepo, contra Héctor Julio Gaviria Londoño y Carlos Daniel Gaviria Barragán, radicado bajo el número 2022-00272.
- Que la admisión de la demanda se realizó el 1° de Julio de 2022, en la misma se negó la medida cautelar.
- Por lo que la parte actora presentó el 15 de Julio de 2022, memorial solicitando aclaración y adición de la providencia del 1° de julio de 2022, proferida por el Juzgado ° Civil del Circuito de Soledad. La solicitud fue reiterada el 1° de agosto de 2022.
- También presentó la parte actora solicitud de fijación de fecha de Audiencia en dos oportunidades 28 de septiembre de 2022, y 22 de noviembre de 2022, sin trámite alguno.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad, que le dé trámite a las solicitudes de Aclaración y Adición de la providencia de fecha 1 de julio de 2022, y de la solicitud de Fijación de fecha de Audiencia, presentados por la parte demandante, hoy accionante Sra. Martha Cecilia Ramírez Restrepo, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble, iniciado por Martha Cecilia Ramírez Restrepo, contra Héctor Julio Gaviria Londoño y Carlos Daniel Gaviria Barragán, radicado bajo el número 2022-00272.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. Héctor Julio Gaviria Londoño y Carlos Daniel Gaviria Barragán al trámite Constitucional.^{véase nota1}

El 31 de marzo de 2023, remite memorial la parte accionante aportando las direcciones de los vinculados, dentro del presente trámite Constitucional.^{véase nota2}

El 10 de abril del hogaño, da respuesta el apoderado Judicial de los vinculados los Sres. Héctor Julio Gaviria Londoño y Carlos Daniel Gaviria Barragán, oponiéndose a lo manifestado por la accionante, e indicando que no existe vulneración alguna.^{Véase nota3}

El 12 de abril de respuesta el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que a través de providencia de fecha 10 de abril de 2023, resolvió la solicitud de Aclaración del auto de fecha 1 de Julio de 2023, y fijo fecha de Audiencia del 372 del C.G.P, anexando dicha providencia.^{Véase nota4}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 11 al 12 Ibidem.

³ Ver folio 18 al 23 Ibidem.

⁴ Ver folio 24 al 26 ibídem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar en principio si es procedente resolver de fondo esta acción y de serlo determinar si el el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, actualmente le vulnera algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante que se le ordene al Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, que le dé trámite a las solicitudes de Aclaración y Adición de la providencia de fecha 1 de julio de 2022, y de la solicitud de Fijación de fecha de Audiencia, presentados por la hoy accionante Sra. Martha Cecilia Ramírez Restrepo, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble, iniciado contra Héctor Julio Gaviria Londoño y Carlos Daniel Gaviria Barragán, radicado bajo el número 2022-00272.

De la inspección Judicial realizada al presente Expediente de Tutela, en lo pertinente se observa:

En los anexos del memorial de contestación de Tutela visible folio 25 la providencia de fecha 10 de abril de 2023, resolvió la solicitud de Aclaración del numeral 6º del auto de fecha 1º de Julio de 2023, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad. Y en la misma se fijó fecha de Audiencia del 372 del C.G.P., para el día 23 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **CARENCIA ACTUAL** de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota5}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota6}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Martha Cecilia Ramírez Restrepo, actuando en nombre propio, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, por Hecho Superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

⁵ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁶ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2023-00175
Código Único de Radicación: 0800122130002023017500

Juan Carlos Corín Díaz
(Ausente Con Permiso)

Carmina Elena González Ortiz

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f654ddeadbbe2e95f8585b7381dcdfa4366b338b409cef2447dc52eea8399d**
Documento generado en 19/04/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>